

---

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de junio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Car Wash La Primavera y Arismedi Díaz Guerrero.
Abogado:	Dr. Menelo Solimán Castillo.
Recurrido:	Yefry Adony Pozo.
Abogado:	Dr. Teófilo Sosa Tiburcio.

*Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Car Wash La Primavera y Arismedi Díaz Guerrero, contra la sentencia núm. 396-2018, de fecha 29 de junio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Menelo Solimán Castillo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0036101-7, con estudio profesional abierto en la calle Lcdo. Laureano Canto núm. 15, sector Villa Providencia, municipio y provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle José Reyes núm. 56, edif. Puerta del Sol, 3° nivel, *suite* 319, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Car Wash La Primavera y Arismendi Díaz Guerrero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0090636-5, domiciliado y residente en la calle Presidente Meriño núm. 98, sector Placer Bonito, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Teófilo Sosa Tiburcio, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0094404-4, con estudio profesional abierto en la avenida Luis Amiama Tió núm. 57, municipio y provincia San Pedro de Macorís, actuando como abogado constituido de Yefry Adony Pozo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0050474-5, domiciliado y residente en la calle Maximiliano Gómez núm. 77, sector Villa Orilla, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 20 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A.

Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Yefry Adony Pozo incoo una demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en virtud del artículo 95, numeral 3° del Código de Trabajo y por los daños y perjuicios sufridos por el no pago de la Seguridad Social, no pago de riesgos laborales, contra el Car Wash La Primavera y Arismendi Díaz Guerrero, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 181-2016, de fecha 13 de octubre de 2016, que declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para la empleadora, condenándola al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, proporción de salario de Navidad, participación de los beneficios de la empresa, seis (6) meses de salarios en aplicación de las disposiciones del artículo 95, numeral 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida por el Car Wash La Primavera y Arismendi Díaz Guerrero, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 396-2018, de fecha 29 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la Sentencia No. 181/2016 de fecha 13 del mes de octubre del año 2016, dictada por la Sala No.2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma, con modificación en cuanto al monto de la indemnización, la Sentencia No. 181/2016, de fecha 13 del mes de octubre del año 2016, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Se condena a la Empresa CAR WASH LA PRIMAVERA Y SU PROPIETARIO ARISMENDI DÍAZ GUERRERO, al pago de treinta mil pesos (RD\$30,000.00) a favor del ex trabajador YEFRY ADONY POZO, como Justa indemnización por los daños causados al no tenerlo inscrito en el Sistema Dominicanos de la Seguridad Social. **CUARTO:** Se condena a la Empresa CAR WASH LA PRIMAVERA Y SU PROPIETARIO ARISMENDI DÍAZ GUERRERO, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho del DR. TEÓFILO SOSA TIBURCIO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Se comisiona al Ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia (sic).

## III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del Derecho de Defensa. **Segundo medio:** Violación de los Derechos propios de la Acción Principal al hoy recurrente, demandado principal” (sic).

## IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

## V. Incidente

### En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del

presente recurso, alegando que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no exceden la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el medio de inadmisión propuesto tiene la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procederemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 641 del Código de Trabajo, expresa que: (...) *no será admisible el recurso cuando la sentencia imponga una condena que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, que establece: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 21 de abril de 2016, según se advierte de la sentencia impugnada, estaba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo mensual de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), para los trabajadores que prestan servicio en el sector privado no sectorizado, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos asciende a la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó las condenaciones que sobre ese particular estableció la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, con modificación en cuanto al monto de la indemnización en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, estableciendo las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) RD\$14,000.00, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$13,500.00, por concepto de 27 días de auxilio de cesantía; c) RD\$7,000.00, por concepto de 14 días de vacaciones; d) RD\$3,333.33, por concepto de la proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2016; e) RD\$6,294.58, por concepto de la participación en los beneficios de la empresa año 2016; f) RD\$60,000.00, por concepto de las condenaciones establecidas en el artículo 95 numeral 3º del Código de Trabajo; g) RD\$30,000.00, por concepto de las reparaciones de daños y perjuicios por violación a la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, por lo que el total de las condenaciones ascienden a ciento treinta y cuatro mil ciento veintisiete pesos con 91/100 (RD\$134,127.91), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

15. El artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

## **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

## **FALLA**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Car Wash La Primavera y Arismedi Díaz Guerrero, contra la sentencia núm. 396-2018, de fecha 29 de junio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Teófilo Sosa Tiburcio, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.